

**R2023000095**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al centro de Transformación en el Colegio Hospitalario Universitario de Las Palmas-CULP y sus conexiones con el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria (CHUIMI). Información en materia de contratos. CULP.

**Sentido:** Estimatoria parcial

**Origen:** Resolución de inadmisión

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 15 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 706/2023, de 13 de febrero del 2023, que le fuera notificada el 14 de febrero de 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, (en adelante, CHUIMI) que resuelve la solicitud de información del 29 de diciembre de 2022 (R.G.2255658/2022 y RGE/748323/2022), y relativa al **centro de Transformación en el Colegio Hospitalario Universitario de Las Palmas-CULP y sus conexiones con el CHUIMI.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante tras exponer que:

*“La Orden del Consejero de Sanidad nº 968/2022 de 14 de diciembre de 2022, por la que se acuerda Retrotraer el procedimiento de contratación con número de expediente 23/T/22/OB/CO/A/0054, destinado a la ejecución de la OBRA DE DERRIBO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LAS PALMAS-CULP, mediante procedimiento abierto simplificado de adjudicación y tramitación ordinaria, al momento anterior a la aprobación del correspondiente proyecto de obra, refiere informe del Servicio de Infraestructuras del Servicio Canario de la Salud de fecha 14/12/2022 en la que se refiere la existencia de un centro de transformación en el CULP conectado al Hospital Materno Infantil y al Insular.”*

Solicitó:

*“a) Información técnica acerca del Centro de Transformación referido y sus conexiones con el CHUIMI, si se trata de alta o de media tensión, si está funcionando, si las conexiones se encuentran en qué condiciones, ... Copia de los planos de las conexiones con el CHUIMI.*

*Información acerca de desde cuándo se tiene constancia de las conexiones referidas.*

*b) Información acerca de cuántas verificaciones y/o reparaciones han tenido dichas conexiones por el Servicio de Mantenimiento desde 2000 hasta la actualidad.*

*c) Información acerca de si la Unidad Metabólica Ósea (especialmente del Densitómetro), cuando se localizaba en el CULP, estaba conectada a conexiones de este centro de transformación.*

*d) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**Tercero.** - La citada Resolución número 706/2023, de 13 de febrero del 2023, del Director Gerente del CHUIMI, inadmite la solicitud, acogiendo al artículo 43 de la LTAIP. La entidad resuelve motivando su inadmisión en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la Resolución *“...el expediente referido no ha sido tramitado desde esta Dirección Gerencia, su gestión se ha realizado desde los servicios centrales del Servicio Canario de la Salud. La titularidad del CULP era del Cabildo de Gran Canaria, cedido su uso a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. No constan reparaciones realizada por el Servicio de Mantenimiento del CHUIMI, la gestión de las reparaciones corría a cargo del Servicio de Mantenimiento de la Universidad.”*

**Cuarto.** - En su reclamación el ahora reclamante alega que:

*“Con fecha de 14 de febrero de 2023 se recibió resolución Nº: 706/2023 de 13/2/2023 del Director Gerente del CHUIMI por la que se inadmite la solicitud de información, refiriéndose que “el expediente referido no ha sido tramitado desde esta Dirección Gerencia, su gestión se ha realizado desde los servicios centrales del Servicio Canario de la Salud. La titularidad del CULP era del Cabildo de Gran Canaria, cedido su uso a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. No constan reparaciones realizada por el Servicio de Mantenimiento del CHUIMI, la gestión de las reparaciones corría a cargo del servicio de mantenimiento de la Universidad. “*

*Como se puede ver en la solicitud de información, se preguntaba entre otras cosas por las conexiones con el CHUIMI. Lo respondido para justificar la inadmisión no hace referencia a estas (las conexiones) ni a la parte de la solicitud de información que hace referencia a lo que es de gestión obligatoria del Complejo (leyes de seguridad industrial, seguridad hospitalaria, prevención de riesgos laborales, etc.) y en concreto, de su servicio de mantenimiento.”*

**Quinto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 3 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.** - El 17 de marzo de 2023, con registro de entrada 2023-000557, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, en el que la entidad reclamada informa que se dio traslado a la Dirección Gerencia del CHUIMI, para que proceda a darle trámite.

**Séptimo.** - A la fecha de emisión de esta resolución por parte del órgano competente para resolver, no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación ni se ha aportado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 15 de febrero de 2023. Toda vez que la Resolución contra la que se reclama es de fecha 13 de febrero de 2023, que le fuera notificada el 14 de febrero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a información relativa al **centro de transformación en el CULP y sus conexiones con el CHUIMI**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa, se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- El CULP o Colegio Hospitalario Universitario de Las Palmas, se trata de un edificio anexo al CHUIMI que se encontraba en desuso, dicho edificio fue cedido por el Cabildo de Gran Canaria al Servicio Canario de la Salud para la ampliación del hospital insular.

Según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el órgano de contratación es la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias:

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JTC3ly87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTqQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQj86oMPDNCK4sqUguLqozdA1Nmi8yCA21t9Qtycx0B2rTZyq!!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JTC3ly87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTqQr0w_Wj9KMyU1zLcvQj86oMPDNCK4sqUguLqozdA1Nmi8yCA21t9Qtycx0B2rTZyq!!/)

En dicho enlace figuran los documentos de la licitación del contrato.

VI.- Vista la Resolución número 706/2023, de 13 de febrero del 2023, de la Dirección Gerencia del CHUIMI, que inadmitió parte de la solicitud acogiéndose al artículo 43 de la LTAIP, motivando la misma por el artículo 43.1.d) *“Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*, si bien le informa que el expediente se ha realizado desde los servicios centrales del Servicio Canario de la Salud y la titularidad del CULP era del Cabildo de Gran Canaria, cedido su uso a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Además, le informan que no constan reparaciones realizada por el Servicio de Mantenimiento del CHUIMI porque la gestión de las reparaciones las hacía el Servicio de Mantenimiento de la Universidad, pero no hace ninguna referencia al Centro de Transformación que, según informa

el reclamante, se encuentra ubicado en el CULP y conectado con el CHUIMI.

**VII.-De conformidad con el artículo 44 de la LTAIP, cuando la solicitud se refiere a información que **no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá al competente e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.****

**VIII.-** Al no contestar el Servicio Canario de la Salud la solicitud de información en lo relativo al centro de transformación, no dar traslado al servicio central del Servicio Canario de la Salud, que dice en la Resolución número 706/2023, de 13 de febrero de 2023, que tienen el expediente, ni dar respuesta a los trámites de audiencia del procedimiento de reclamación, no remitir el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentar alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud relativa a información **del Centro de Transformación en el Colegio Hospitalario Universitario de Las Palmas-CULP y sus conexiones con el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria**, en los términos de los

**fundamentos jurídicos quinto a octavo.**

2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 29-04-2024

  
**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**